



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 28 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS:	SENAIDA CRUZ BASTOS DANIEL CARREÑO CELIS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 464
RADICADO:	680014189001-2021-00111-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “FINANCIERA COOMULTRASAN” quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SENaida CRUZ BASTOS y DANIEL CARREÑO CELIS, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el **primero literal A** de la demanda, se menciona que el demandado, suscribió el día 14 de diciembre de 2020, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número **042-0025-003818425**, junto con su carta de instrucciones, obligándose a pagar la cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.876.886), suma que aparece expresa de forma numérica dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, pero que contrasta con la cantidad que conforme al tenor literal se incorpora, la cual asciende a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 9.654.914).

Al respecto, el Artículo 623 del Código de Comercio expresa que:

*“...Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, **en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...**”*

Atendiendo a la norma transcrita, a lo consignado en el título valor y al hecho referido del libelo introductor, deberá el demandante hacer claridad o adecuarlo a la suma escrita en palabras inmersa en el pagaré.

1. Aunado a lo anterior, en el **hecho segundo** del escrito demandatorio, señala el litigante que el pagare número **042-0025-003818425** se encuentra vencido desde el 14 de marzo de 2021 y que en su contenido se pactó una cláusula aceleratoria, razón por la cual solicita la parte actora, el pago de la totalidad de la obligación.



Frente al particular, es necesario en principio, definir la mentada cláusula, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

En el presente caso, vislumbra el Despacho en el contenido del título valor *pagare*, que la obligación fue pactada **en una sola cuota** con fecha de vencimiento del 14 de marzo de 2021, de manera que el uso de la cláusula aceleratoria a que hace referencia el mandatario accionante no resulta viable habida cuenta que la misma solo tiene aplicación cuando la obligación se concreta en instalamentos o de tracto sucesivo, situación que no ocurre en este cartular; por lo que deberá el apoderado demandante modificar y o adecuar dicho hecho según corresponda.

Finalmente, ha de manifestar el Despacho, que tanto en los hechos como en las pretensiones, se consignó de manera errónea el nombre de uno de los demandados, dado que se registró como DANIEL CELIS CARREÑO cuando **lo correcto es DANIEL CARREÑO CELIS**, según consta en el título valor base de la presente ejecución, razón por la cual el litigante debe modificar tales acápites.

Finalmente se requiere al apoderado demandante para que clarifique la indicación del lugar de notificación de la pasiva, ya que si bien se indica en el líbelo genitor que es la **KILOMETRO 7 VÍA AL MAR CASA 215 BARRIO EL NOGAL** de esta ciudad, se deberá señalar **la comuna** a la que pertenece dicha dirección, cuestión esta que se hace necesaria dada la especialísima competencia que se le atribuyó a este Despacho mediante el acuerdo 2499 del 13 de marzo del año 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el cual determinó acorde al acuerdo No 2 del 12 de febrero del año 2012, expedido por el H. Concejo municipal de esta ciudad¹, las comunas 1 y 2 de Bucaramanga como de competencia de este Despacho.

Adicional, resulta de vital importancia dicha información, para la efectividad de la notificación a los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que la apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

¹ Por medio del cual se actualiza la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos y se adoptan otras disposiciones



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra SENaida CRUZ BASTOS y DANIEL CARREÑO CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117636 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **03 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96971df25173bd6d187bf2100b9ab29f03ff8e09e411ca67ef8d4230762ebbf

Documento generado en 28/07/2021 07:12:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>